

H. CONCEJO MUNICIPAL de La Paz

Ordenanzas Policiarias



NOTA.—No se consigna el texto de los artículos que aparecen en blanco, porque sus prescripciones han quedado modificadas ó ampliadas por otros artículos de los demás reglamentos que registra la presente Ordenanza, ó bien canceladas por otras disposiciones.



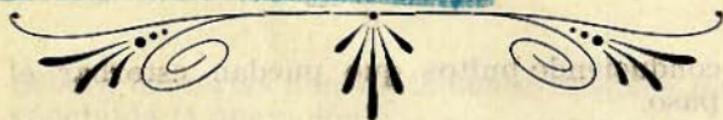
La Paz

IMP. VELARDE—Yanaocho—95 97

1908



1908/18



Ordenanza

Artículo 1.º Es prohibido acumular en las calles y lugares de tránsito, tierra, adobes y escombros, así como poner vendejas ú otros objetos que estorben el paso libre por las aceras.

También se prohíbe el uso de braceros ó cocinas en las puertas de casas y tiendas.

Art. 2º Es prohibido pararse en las esquinas y formar grupos en las aceras, impidiendo el paso á los transeuntes.

Art. 3º No es permitido dar de beber á los animales en las fuentes y pilas públicas, ni que vaguen por las calles cerdos ú otros animales perjudiciales.

Art. 4º Es prohibido correr á bestia por las calles. La marcha que deberá observar todo ginete, es la del paso ó trote de la cabalgadura.

Art. 5º No se atará en las calles cabalgaduras ó acémilas, ni se atravesará la acera con las riendas ni cabestros.

Tampoco se permite criar gallos y gallinas en las calles ó amarrarlos en las puertas.

Art. 6º Es prohibido transitar por las aceras

Inventario No.

Stencil No. 25-1U-85



conduciendo bultos que puedan estorbar el paso.

Art. 7° Es prohibido lavar ropas, granos, etc., en las pilas públicas y secarlos en la calle.

Art. 8° No se permite practicar en la calle hoyos ó zanjas sin poner los medios de evitar el peligro que en este caso resulta para los transeuntes.

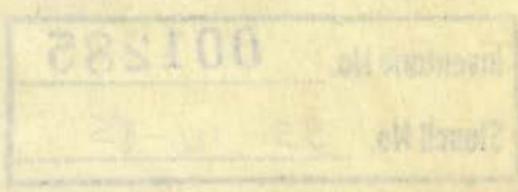
Art. 9° Es prohibido hacer daño ó causar destrucción en los edificios, monumentos ú otros objetos del servicio público y recreo, como pilas, puentes, faroles, verjas asientos, así como rayar y ensuciar paredes, borrar las pinturas y destruir el empedrado, etc., bajo la multa establecida en esta ordenanza, además de resarcir los perjuicios ocasionados.

Art. 10. No es permitido conducir procesiones con bailes y danzas de indígenas, sacar imágenes ó efijies de las casas particulares á los templos con los aparatos usados entre el pueblo. Estos actos de devoción se harán de una manera muy privada para no dar lugar á que la gente se aglomere en la calle.

Art. 11. No se construirán arcos ni altares dentro del recinto de la población. Sólo es permitido levantar doceles en la festividad de Córpus.

Art. 12. No se permiten dentro del recinto de la ciudad, quemar basuras sin previo permiso de la Policía Urbana.

Art. 13. Toda persona que cargue ó descargue en las calles objetos que ensucien el piso,



deberá barrerlas inmediatamente después de concluida la operación.

Art. 14. Al caminar por las aceras, todo transeunte tomará su derecha, al encontrarse con otro que marche en dirección opuesta á fin de evitar colisión.

Art. 15. El dueño de perro ó animal bravo, lo conservará con cadena dentro de su propiedad; encontrándosele en libertad, pagará su dueño, una multa.

Art. 16. Es prohibido á los prestidigitadores, músicos ambulantes y demás industriales de este género, recorrer las calles de la ciudad y estacionarse en la vía pública, sin obtener para ello licencia de la Policía que la otorgará, previa garantía de moralidad, y señalando las horas en que se permite estos ejercicios.

Art. 17.

Art. 18. Es prohibido disparar armas de fuego dentro de la ciudad, salvo el caso de defensa propia.

Art. 19. No se permite reventar camaretas, elevar globos, etc., sin previa licencia de la Municipalidad.

Art. 20. Se prohíbe el depósito de sustancias explosivas dentro del recinto de la ciudad. Las casas en que se expendan estos artículos, sólo podrán tener á mano hasta 6 kilogramos de peso y con previa licencia de la Municipalidad.

Art. 21. Los propietarios, arrendatarios de casas y de todos los que tienen á su cargo

edificios públicos y establecimientos, están en el deber de barrer todos los días hasta las 7 a. m., todas sus pertenencias y mantenerlas en perfecto estado de aseo, levantado las basuras del barrido, que no deben permanecer en la vía pública por más de una hora (1).

Art. 22. La limpieza y aseo de los puentes, plazas, etc., que no pertenezcan á particulares, correrá á cargo de la Policía Municipal.

Art. 23. Las basuras gruesas de corrales y los escombros, serán sacados fuera de la población, no permitiéndose la acumulación de ellos en el interior de las casas.

Art. 24. Es prohibido verter en las calles aguas sucias é insalubres, así como orinar, sacudir alfombras ó cosas semejantes y arrojar desperdicios.

También es prohibido soplar cenizas de las planchas en las aceras ó sobre los transeuntes.

Art 25. Es prohibido arrojar en los muladares y en los extramuros, animales muertos que deben ser enterrados; así como criar y apacentar cerdos en las calles, bajo de los puentes y cerca de las casas.

Art. 26. Todos los propietarios tienen la obligación de abrir y limpiar los acueductos y albañales subterráneos, como también de secar los pantanos y dar curso á las aguas estancadas é insalubres.

(1) Se recomienda que el barrido y aseo á que se refiere este artículo se procure hacer en las noches.

Art. 27 No es permitida la circulación de ningún carruaje en la ciudad, sin licencia de la Municipalidad.

Art. 28. No se permitirá conducir carro de ninguna clase á persona menor de 20 años y que no tenga práctica en el oficio.

Art. 29.

Art. 30.

Art. 31. Todos los habitantes están obligados á la fiel observación de este Reglamento y de denunciar á la Policía las infracciones que se cometan.

Art. 32. Los instigadores y auxiliares de las infracciones de este Reglamento, serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 33. Las infracciones contra esta Ordenanza, serán penadas con una multa proporcionada á la falta ó infracción á juicio de la Policía Urbana; no debiendo pasar de Bs. 25 ni bajar de 2.

Art. 34. En las multas, cuyo valor pase de Bs. 10 habrá recurso de reclamo ante el Concejo que decidirá en sesión privada.

Art. 35. Los que no tuviesen cómo pagar las multas, serán arrestados por un tiempo más ó menos largo en proporción á la falta.

Art. 36.

Art. 37.

Art. 38. Los dueños de casas, tambos y casas de vecindad, son responsables de las faltas que se cometan contra el aseo, comodidad y salubridad.

Art. 39. A fin de evitar la defraudación, las personas que no encontrasen justa la multa que se les haya impuesto por la Policía, la reclamarán ante el Concejo que resolverá lo conveniente.

Art. 40. La Policía Urbana, queda encargada de la ejecución de esta Ordenanza.

Dada en el Salón Consistorial de La Paz, á 4 de diciembre de 1899.

H. GUTIÉRREZ.

H. Ormachea.

Secretario.

Artículos adicionales

Artículo 41. Se prohíbe vender chicha en los barrios centrales de la población. Los establecimientos que expenden este artículo serán trasladados á los suburbios de la ciudad, cuyas calles designará previamente el Inspector de la Policía Urbana.

Art. 42. Queda prohibido en el día de finados, establecer puestos de licores en los alrededores del Cementerio General, á partir desde la Garita de Lima; siendo permitido solamente el servicio de almuerzos, lunch y refrescos. Esta romería ó paseo se concretará á solo el día 3 de Noviembre, sin per-

juicio de que los deudos ó familias puedan visitar el Cementerio como de ordinario.

Art. 43. Quedan igualmente prohibidas las diversiones públicas que, con motivo de algunas festividades relijiosas, se hacen en las calles y plazuelas de la ciudad, prolongándolas por varios días, ocasionando que el pueblo abandone sus labores y se entregue á la embriaguez.

Art. 44. Es prohibido conducir cadáveres descubiertos por las calles de la ciudad, y muy especialmente los de niños muertos con viruela ó enfermedades infecciosas.

Art. 45. Queda también prohibido el conducir ganado vacuno por las calles céntricas, debiendo hacerse ese tráfico por las de los suburbios; exceptuándose de esta prohibición las vacas lecheras y que son de servicio á domicilio.

Art. 46. El aseo ó limpieza de las chimeneas se hará por lo menos cada tres meses. La policía practicará las inspecciones del caso para asegurar el cumplimiento de esta prescripción, dando aviso anticipado por la prensa, señalará el día que principiará las visitas y de la sección en que deberá comenzar.

Art. 47. El aseo ó barrido de las calles se hará hasta las 7 de la mañana y regando con agua.

Art. 48. Toda gatera ó revendona, que arrebate víveres, fruta ó combustible en las afueras de la población, será penada con una

multa de Bs. 5, por la primera; 10, por la segunda y 20 por la tercera.

Art. 49. Es absolutamente prohibido el poner cajones ú otras especies en las calles y aceras, incomodando el paso de los transeuntes.

Art. 50. Se prohíbe los ensayos que hacen las comparsas de bailarines en calles y plazas de la ciudad, así como su llamamiento con bombos y otras sonajas, con motivo de la romería á Copacabana y demás festividades.

Art. 51. Es prohibido establecer falcas dentro de la población, debiendo situarse éstas en los alrededores de la ciudad.

La Paz, 5 de setiembre de 1900.

MANUEL VEINTEMILLAS.

Daniel Eguino,
Secretario.

Ordenanza para el tráfico de coches

Artículo 1. Todos los coches de punto, así como los particulares, serán inscriptos por sus propietarios en el libro especial que para el efecto se abrirá en la Policía Urbana.

Art. 2º Los cocheros de profesión ó los que en calidad de domésticos desempeñen ta-

les funciones, se inscribirán personalmente ó por medio de sus patronos, en el registro de la Policía Urbana, dentro del término de ocho días, dando su exacta filiación y la dirección de la casa que habitan.

Art. 3º Los coches de alquiler serán numerados sucesivamente, por orden de antigüedad, debiendo llevar la numeración que les corresponda y la tarifa aprobada por el Concejo, en una tablilla especial colocada en la parte más visible del vehículo.

Art. 4º No es permitido conducir carruaje de ninguna clase á los que no tengan práctica para éllo, á los menores de quince años y á los que sufran de ataques epilépticos ó enfermedades de los nervios.

Art. 5º Los conductores no podrán hacer marchar sus vehículos sinó al trote natural de las bestias, cuidando de dirigirse al extremo opuesto de la calle para dar vuelta las esquinas y de tomar la derecha al encontrarse con otro carruaje; prohibiéndose, en lo absoluto, la detención de éstos en las bocacalles ó cruceros.

Art. 6º El servicio nocturno de carruajes, será mediante la dotación de lámparas ó linternas encendidas, colocadas á derecha é izquierda de cada uno de los vehículos.

Art. 7º Todo cochero que se presente embriagado ó que haya dejado su coche en la calle, sin otro que lo sustituya en su puesto, será detenido y multado con cinco á diez bolivianos.

Art. 8º Las bestias destinadas al servicio de carruajes de plaza ó particulares, serán garantizadas por su destreza, manse-dumbre y fuerza necesaria; siendo responsa-bles de cualquiera desgracia personal ó dete-rioro de edificios, los empresarios ó propieta-rios, sin perjuicio de la multa proporcional, al caso que se denuncie.

Art. 9º Las empresas de rodados de la ciudad, mantendrán un servicio constante de coches de 7 a. m. á 9 p. m., alternándolo en la forma que lo crean conveniente.

Art. 10 Se señala como puntos de par-tida ó estación, las plazas: Murillo, Alonso de Mendoza, San Francisco y Venezuela.

Art. 11 Se fija como límites para cobrar tarifa sencilla, los siguientes lugares: Caja del Agua, Santa Bárbara, Riverilla, bifurca-ción de las avenidas 6 de Agosto y 12 de Di-ciembre, plaza San Pedro, Coscochaca y Ca-ballerizas de la antigua carretera, situadas en la calle de la Recoleta.

Art. 12 Es prohibida la circulación de carruajes sin la prévia licencia del Municipio otorgada por escrito.

Art. 13 La infracción de cualquiera de las prescripciones de la presente Ordenanza, será penada con multas de cinco á cincuenta bolivianos, inclusive; fuera de las responsa-bilidades determinadas por ley, para casos concretos.

El Múncipe Inspector de Policía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de

esta Ordenanza, votada en la ciudad de La Paz, a los 17 días del mes de Enero del año de 1903.

M. ASCARRUNZ.

Manuel Zuazo,

Secretario.

Reglamento para Rodados de Carga

Artículo 1º Todo vehículo destinado á trasportar carga deberá ser registrado en la Policía Urbana, la que entregará al interesado una boleta en la que conste el número de vehículos, el nombre y domicilio del propietario y el máximo de la carga que pueda trasportar. La inscripción en el registro no podrá verificarse sin constar previamente que el vehículo reúne las condiciones requeridas por esta Ordenanza.

Art. 2º. Todo carro ó carreta, destinado á la circulación dentro del radio municipal, deberá tener la solidez necesaria y estar montado sobre muelles cuya resistencia y flexibilidad estén en relación con el máximo de la carga que pueda trasportar.

Art. 3º Los carros de carga de cuatro ruedas y tres mulos podrán cargar como máximo veinte quintales.

Art. 4º Los carros de dos ruedas y tres mulos sólo podrán cargar como máximo diez y seis quintales.

Art. 5º Los carros de dos ruedas y dos mulos sólo podrán cargar como máximo diez quintales.

Art. 6º Para la conducción de tirantes de hierro, madera, rieles y otros objetos de mayor peso y dimensiones excepcionales, se emplearán ruedas montadas sobre ejes separados.

Art. 7º Todo vehículo destinado á la conducción de tierra, arena, carbón, basuras, etc., deberá estar construído de manera que no permita derramar la carga que conduzca en el trayecto que recorra.

Art. 8º Todo carro llevará visible y marcado el número de orden que le corresponda y el máximo de la carga que pueda trasportar.

Art. 9º Todos los animales atados á los carros de carga deberán siempre tirar al pecho, quedado absolutamente prohibido el empleo de tiros á sincha.

Art. 10 En las calles pavimentadas no se permitirá la circulación de carros que lleven mayor peso de veinte quintales, sino por concesiones especiales en las que se determine los medios de cuidar el desgaste de los pavimentos.

Art. 11 Los carros que circulen en contravención á lo dispuesto en los artículos 10. y 10. serán retirados de la circulación y sus

dueños pagarán una multa de Bs. 8 á 50 en proporción.

Art. 12 Los carros de carga, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal para coches de plaza y particulares, serán conducidos, por personas capaces, conservando la derecha en su marcha.

Art. 13 Los conductores de vehículos de carga no deberán en ningún caso tomar mayor velocidad que el paso natural de los animales.

Art. 14 Cuando se encuentren dos carros que transiten por la misma vía y en dirección opuesta, cada conductor desviará á su derecha tanto como le sea posible.

Art. 15 Los carros de carga podrán hacer su servicio desde las 6 a. m. hasta las 6 p. m., quedando prohibida la circulación fuera de estas horas.

Art. 16 Los carros que tuvieran que efectuar la operación de carga y descarga, sólo llegarán en orden de sucesión, siendo prohibido el tener dos ó más carretas detenidas frente á la casa que efectúa esta operación.

Art. 17 Todo carro que se halle estacionado no podrá ser abandonado por sus conductores, á no ser que empleen maneadas para asegurar sus animales.

Art. 18 La contravención á todas estas disposiciones será penada con la multa de Bs. 10 á 30.

DISPOSICIONES GENERALES.

Es prohibido bajo la multa de Bs. 10.

1º Atar animales en la trasera de los vehículos.

2º Hacer rodar bultos ó barriles por las calles.

3º Enganchar en los vehículos animales ariscos, enfermos ó que no estén en condiciones de servir.

4º Todo animal muerto deberá ser descuartizado y enterrado en lugar apartado, prohibiéndose por completo el arrojarlos al río.

Esta disposición tendrá carácter general.

5º Es prohibido maltratar ó castigar con torpeza á los animales en servicio.

Casa del Ayuntamiento, La Paz á 25 de Febrero de 1907.

FELIPE PINILLA.

Néstor P. Velasco,

Secretario.

Ordenanza

Artículo 1º Se prohíbe por completo la entrada de tropas de indios bailarines á la ciudad dentro de su radio urbano.

Art. 2º Asimismo, se prohíbe dentro del radio urbano la exhibición de las tropas

de bailarines que salen al Santuario de Copacabana ó se presentan en la ciudad por motivo de otras fiestas religiosas.

Art. 3º Se prohíbe la ornamentación de las fachadas de las iglesias en días de festividades esencialmente religiosas. (1)

Es dado en el Salón Consistorial de La Paz, á los 18 días del mes de Enero de 1908.

CARLOS FLORES QUINTELA.

José A. Morales.

Secretario.

Son conformes.—El Oficial Mayor.

Hiram Loayza.

(1) También ha quedado prohibido el uso de placas que autorizan la mendicidad.

